

SOLICITA INDAGATORIAS. DETENCIONES:

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32, en relación a la causa CCC N° XX.XXX/22 (*Fiscalnet N° XXX/23*) caratulada “*Prefectura Naval Argentina y otros s/Vejación o Apremios Ilegales*” del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 5, me presento y digo:

I)

Que vengo a requerir se sirva ordenar las detenciones con el objeto de recibirles declaración indagatoria al ***Cabo Segundo J.E.S., Cabo Segundo N.B., Auxiliar B.J.M., Oficial Ayudante C.C., Cabo Segundo A.A. y Cabo Segundo G.A.***, quienes prestan funciones en la Prefectura Naval Argentina por haberse alcanzado el estado de sospecha al que hace alusión el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, debido a que los nombrados participaron en la comisión de los delitos investigados y por existir riesgos serios procesales (arts. 316 y 319 del CPPN y arts. 221, inc. “b” y 222, inc. “c” del CPPF).

II)

La presente causa inició a partir de la denuncia remitida por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 12 donde, en el CAD XXXX, M.N.G. manifestó “*Estaba por la costanera. Eran las 00:00 horas aproximadamente. Yo estaba con dos amigos más. De pronto nos empiezan a perseguir dos policías en moto. Uno de ellos era flaco, alto y morocho. El otro era bajo, rubio y flaco. De pronto me bajo de la moto y también se bajan los dos policías. El policía morocho me empieza a seguir, me*

para y me tira al piso. Se sube arriba mío y me empieza a pegar cachetadas y piñas por toda la cara. Tengo el ojo izquierdo todo hinchado y moretoneado, me duele y no puedo abrirlo. También tengo un corte en el borde de ese ojo, cerca de la cien, que me tuvieron que coser. También del lado derecho e izquierdo de la cara tengo raspones, y en el pómulo derecho tengo un moretón. En la nariz y en la pierna izquierda tengo raspones. El otro policía rubio me pisó el pie izquierdo que también me está doliendo. Después llegaron 7 policías más, los cuales, mientras yo seguía en el piso, me pegaron patadas y cachetazos. Luego, me subieron al patrullero, y me llevaron para la comisaria el policía morocho y otro más que no pude ver bien. Mientras iba en el patrullero el policía morocho me dijo que si me volvía a ver me iba a matar. Al llegar al CAD, acá me trataron bien. Si volviera a ver a los policías que me detuvieron los podría reconocer. A los demás policías que me pegaron no los lograría reconocer porque estaba en el piso y no pude observarlos bien. Creo que había cámaras de seguridad en donde me detuvieron... ”.

Así las cosas, de acuerdo a la prueba acumulada en autos, surge que S., B., M., C., A. y A., fueron los oficiales que participaron en el hecho que dio lugar a la detención del menor de edad y damnificado en autos M.N.G.. En este sentido, de la prevención correspondiente al Sumario N° XX/22 de la Prefectura Naval Argentina, consta que el Cabo Segundo J.E.S. fue el preventor, con asistencia del Cabo Segundo N.B. a bordo del motovehículo M-XXX y, luego, asistió en el móvil AP-XXX la Oficial Ayudante C.C. y el Auxiliar B.M., junto con el damnificado de aquel hecho. Luego, fue el Cabo Segundo A.A. quien trasladó a M.N.G. al Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, debido a las lesiones ocasionadas.

Del video incorporado identificado como “54 - Calle 13 y 14 - 2022-09-11 02-35-55-253”, entre los minutos 17:24 y 18:45, que corresponden

a las 2:53 y 2:54 horas del 11 de septiembre de 2022, se observan a cuatro personas uniformadas como personal de la Prefectura Naval Argentina, tanto mujeres como varones, junto con el joven detenido, tirado en el piso en forma horizontal -específicamente tres agentes rodeando al niño y uno sujetándolo. Luego, en el minuto 18:08 de la grabación (a las 2:54 horas) aparece en escena otro miembro de dicha fuerza a bordo de un motovehículo que desciende y sin quitarse el casco, se dirige directamente hacia el adolescente privado de su libertad y le propina golpes a través de cuatro patadas en su parte superior e inferior. Seguidamente, en el minuto 18:18 se advierte que estaciona un móvil en el lugar del hecho, del cual descienden otros dos integrantes, por lo menos.

En este sentido, en la rueda de reconocimiento fotográfico (art. 274, CPPN) celebrada el día 23 de mayo del corriente año, el damnificado indicó en un comienzo a M.A.A. como aquél que lo había golpeado cuando se encontraba en el piso durante su detención, pese a que con posterioridad manifestó y apuntó a otra persona bajo la duda entre las fotografías identificadas como “3” y “4” (la N° 4 correspondía a A.). Identificó efectivamente a B.J.M. como coautor del suceso que lo damnificara.

Claro está, que no obstante no poder reconocer a J.E.S., C.N.C. y a N.J.B., conforme surge de la declaración testimonial bajo la modalidad de Cámara Gesell y del acta del reconocimiento fotográfico, G. se encontraba mirando al piso, reducido y en estado de nerviosismo, descripción que se encuentra respaldada por el video detallado en el párrafo anterior.

De esta manera, no es posible entender aquella omisión como que los oficiales que no fueron reconocidos, no se encontraban en el lugar del hecho, ya que su participación se encuentra debidamente acreditada, al menos con el grado provisorio propio de la etapa que se transita. Sobre este punto, el

informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación respecto a la geolocalización resulta elocuente y demostrativo que el motovehículo sigla M-147 era conducido por el Cabo Segundo J.E.S. y su acompañante el Cabo Segundo N.J.B..

Y que el vehículo sigla AP-141, permanecía a cargo del Oficial Auxiliar B.J.M., de la Oficial Ayudante C.N.C. y el Cabo Segundo G.A..

Por otra parte, también se pondera en su contra que de las filmaciones agregadas provenientes de las cámaras de seguridad de la vía pública, se observa la pluralidad de oficiales que intervinieron, por lo menos, un total de siete, tanto varones y mínimo una mujer, justamente la Oficial Ayudante C. quien presentaba un rodete en su cabello.

Respecto a las lesiones ocasionadas al damnificado, se encuentran debidamente constatadas en la Historia Clínica remitida por el Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández”, a fs. 19 a 21 del sumario N° 75/22. Dichas lesiones resultan concordantes con los golpes de patadas registrados por las cámaras filmicas de la vía pública sita en la intersección de la Av. Ramón Castillo y la calle 14 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también, por la descripción brindada por el joven víctima en su declaración.

Como si ello fuera poco, se valora el análisis realizado en torno al damnificado M.G. por parte de las autoridades del Cuerpo Médico Forense al momento de celebrar la declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell, donde la licenciada K.V. concluyó que: *“G.,M.N. se presenta con buena disposición a la realización de la entrevista, si bien su actitud es de colaboración, se advierten signos de evitación y reticencia de referirse al hecho materia de investigación. Se adecua al encuadre y responde a las consignas propuestas, con los indicadores*

*precitados. Su atención se presenta conservada. El lenguaje empleado es acorde a su edad y grupo sociocultural. **Por medio de un relato libre acotado, el joven brinda su versión respecto de aquello que se investiga, expresando haber sido objeto de conductas de características agresivas**"; y que, "Señala a los supuestos autores sin poder identificarlos con precisión. Indica la Fuerza de Seguridad que pertenecerían los mismos. Respondiendo a preguntas, brinda escasas señas particulares para su reconocimiento. **Se observa que el relato posee una estructura lógica, se trata de una elaboración espontánea, acotada. A partir de las intervenciones planteadas brinda suficiente cantidad de detalles centrales que darían cuenta de la modalidad de las conductas que se investigan.** Refiere en forma sucinta el accionar de los presuntos agresores y de otros participantes -que habrían intervenido en la etapa inicial-. En su respuesta afectiva no se advierte afectación en particular, exceptuando los signos de evitación y reticencia señalados" (lo destacado es nuestro).*

Dicho informe de parte de la profesional del Cuerpo Médico Forense, refuerza la versión del joven damnificado y las elocuentes imágenes fílmicas demostrativas de la maniobra endilgada a los encausados.

III)

A partir de lo detallado precedentemente, este Ministerio Público Fiscal le imputa al Cabo Segundo J.E.S. y al Cabo Segundo N.B., haber aplicado torturas sobre el niño M.G. a quien privaron ilegítimamente de su libertad, provocándole diversas lesiones -hinchazón, moretones, corte en la zona del ojo izquierdo, dolor corporal concentrado, especialmente en su tobillo, y numerosos raspones en su cuerpo- el día 11 de septiembre de 2022 en la intersección de la Av. Ramón Castillo y calle 14 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme el relato de los hechos, entendemos que provisoria encuentran adecuación típica en el delito de imposición de torturas en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y por cometerse simulando autoridad pública (arts. 142, incs. “1” y “4” y 144 *ter*, incs. “1” y “3” del C.P.).

En este sentido, con relación al tipo penal de imposición de torturas, previsto en el art. 144 *ter* del Código Penal de la Nación se ha considerado que “la acción típica del delito es la de imponer a la víctima cualquier tipo de tortura, es decir, aplicarle procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral” (Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993). Así, resulta evidente que el tipo objetivo se encuentra cumplido dado que se realizó la totalidad de los elementos del tipo.

Respecto al tipo subjetivo, lo cierto es que se desprende de las actuaciones incorporadas en la causa que actuaron con voluntad e intención de lesionar al joven.

Deberán responder en calidad de coautores, dado que ambos imputados han desplegado personalmente la conducta ilícita y tuvieron pleno dominio de la ejecución del hecho (art. 45, CP).

Es así que la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” define la tortura como “... *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un*

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...” (art. 1).

Por otro lado, le atribuimos al Auxiliar B.J.M., Oficial Ayudante C.C., Cabo Segundo A.A. y Cabo Segundo G.A., haber privado ilegítimamente de su libertad al niño M.G. en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precedentemente señaladas, ocasión en la cual omitieron a la vez, evitar la aplicación de torturas llevada a cabo por sus compañeros policías en aquella oportunidad.

Si bien no es posible atribuirles las lesiones por mano propia por el momento, lo cierto es que no intervinieron de modo tal evitar la conducta reprochada, encontrándose en el mismo lugar que ocurrió y de acuerdo su obligación y responsabilidad que pesaba sobre los nombrados, con arreglo de sus funciones propias del cargo que desempeñaban.

Así, encuentra la maniobra subsunción legal provisoria en el delito de omisión funcional punible en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y por cometerse simulando autoridad pública (arts. 142, incs. “1” y “4” y 144 cuarto, incs. “1” y “4” del C.P.).

Respecto a los encausados, se encuentra debidamente cumplido el tipo objetivo previsto, pues todos inobservaron el deber de actuar frente a la comisión de torturas frente a una posición de garantes en sus calidades de funcionarios públicos y que se estaba cometiendo sin que hagan cesar el mismo, teniendo la competencia especial para hacerlo (ver D’Alessio, “Código Penal. Parte Especial”, t. 2, La ley, Buenos Aires, 2004, p. 313).

Por lo demás, el caso deberá ser valorado a la luz de la “Convención sobre los Derechos del Niño” en cuyo artículo 37 establece que: *“Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la*

pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 16 años de edad; b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. c) Todo niño será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad...”.

Finalmente, todos procedieron a privar ilegítimamente de su libertad al menor de un modo violento, claro está, donde se le aplicaron repetidamente golpes por parte de algunos y otros dejaron que ello suceda, mientras que simulando falsamente como autoridad pública tener la potestad de ejercer esa detención cuando en rigor, se trataba de un menor de edad y no podían privarlo de su libertad de tal forma, pues debería aplicarse el último recurso para su detención -además recordemos la cantidad significativa de policías que actuaron en su contra-, y en el caso concreto, tampoco tuvieron presente la necesidad como persona del aquí damnificado por su minoridad.

IV)

Párrafo aparte, merece señalarse que se nos presentan elementos de ponderación en la causa para justificar los encarcelamientos preventivos de los encausados –artículo 210, inciso “k”, del Código Procesal Penal Federal–, en miras a asegurar el cumplimiento de sus futuras obligaciones.

J.E.S. y N.B. se encuentran imputados en orden al delito de imposición de torturas y privación ilegal de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público que actuó con abuso de sus funciones contra la persona que detuvieron en desempeño de un acto de servicio y por aplicarse violencia (artículos 55, 144 “ter”, incisos 1º y 3º y 142, incs. 1º y 4º del Código Penal).

De tal modo, la conjunción de las citadas figuras penales supera

ampliamente los límites de ambos supuestos previstos por el art. 316, en función del art. 317, del Código Procesal Penal de la Nación respecto de los dos nombrados.

En cuanto a la causal subsidiaria de una condena de ejecución condicional, cabe señalar que, aun cuando el mínimo de la escala penal en expectativa no sea superior a los tres años respecto de B.J.M., C.C., A.A. y G.A. en torno al delito de omisión funcional punible en concurso ideal con la privación ilegal de la libertad agravada (arts. 142, incs. 1 y “4” y 144 cuarto, incs. “1” y “4” del CP), su máximo supera el tope permitido para una condena de ejecución condicional superando uno de los supuestos del art. 316 del ordenamiento procesal.

Y lo cierto es que la naturaleza de los hechos y las condiciones personales de los todos los nombrados –que el artículo 26 del C.P. obliga bajo pena de nulidad a valorar–, conducen a un pronóstico negativo acerca de que pudieran acceder a la libertad.

En ese orden, debe señalarse que la amenaza de encierro efectivo constituye un indicador concreto y objetivo del peligro de fuga previsto en los artículos 280 y 319 del CPPN. Se postula que *“La seriedad de la infracción como la severidad de la pena pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión”* (C.I.D.H., Informe 35/07 “Peirano Basso”, Capítulo V de las consideraciones generales, punto 89, en remisión al Informe 12/96), en particular en las tempranas etapas del proceso y siempre que la duración de las medidas restrictivas de la libertad, como advierten los documentos citados, no desnaturalice su condición de remedio de excepción

(caso “Argüelles vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por otra parte, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la gravedad del hecho reprochado y sus circunstancias *“también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “Morales, Domingo”, del 28 de diciembre de 2010).

Al respecto, no pueden pasarse por alto las graves características de los episodios que se le atribuyen en esta investigación (artículos 319 del C.P.P.N. y 221 inciso “b” del C.P.P.F.) pues, de acuerdo a lo que surge de la pesquisa llevada a cabo, como integrantes de la Prefectura Naval Argentina habrían privado ilegalmente de la libertad a la víctima menor de edad aparentando que podrían hacerlo y aplicándole torturas mediante golpes reiterados en su cuerpo mientras permanecía tirado en el suelo algunos de los encausados, y otros, permitiendo hacerlo.

En este contexto, es dable también presumir la existencia de riesgo de presión al damnificado o a sus familiares que deban declarar en un eventual juicio, sobre todo si se tiene en cuenta la relación de poder, recursos y condiciones que deriva de que los imputados integren una fuerza de seguridad. Que aquéllos se presenten sin condicionamientos en etapas posteriores constituye un elemento más para ordenar sus detenciones, quienes podrían contar con medios para dar fácilmente con la víctima y las zonas que frecuentan (C.N.C.C., Sala 4, causa N° CCC 52.035/21/70 “Arévalo” del 17/5/22, entre otras, con citas de la CIDH, Informe 2/97, punto 35 “Riesgo de presión sobre los testigos” al que remiten expresamente en sus votos los jueces Eduardo R. Riggi, Gustavo M. Hornos y Guillermo J. Tragant en el fallo

plenario N° 13 “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal; artículo 222, inciso “c”, C.P.P.F.).

A lo expuesto se agrega que, sin perjuicio del tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, no se descarta la posible responsabilidad de otras personas pertenecientes a la misma fuerza de seguridad, lo que apuntala las apreciaciones precedentes en torno a la existencia de peligro de entorpecimiento a la investigación (art. 222, inc. “a”, CPPF).

En definitiva, las cuestiones reseñadas aconsejan un reaseguro superior a la mera imposición de las pautas de conducta, prohibiciones e interdicciones que prevé el artículo 210, incisos “a” al “f”, CPPF y los artículos 310 y 321, CPPN. Del mismo modo, luce improcedente la aplicación de una caución real o personal de los artículos 210, inciso “h”, CPPF, y 322 y 324, CPPN o de cualquier otro sistema de vigilancia, pues el depósito de una suma de dinero y la amenaza de su pérdida no son suficientes para conjurar los riesgos antes explicados.

En especial, se estima relevante en torno a estos reaseguros el incumplimiento de compromisos legales supuestos en el reproche formulado, como los que ha debido asumir bajo juramento al ingresar en la función policial con la misión ineludible de proteger al prójimo y velar por la vigencia de la ley (ver C.N.C.C., Sala 4, causa C.CCC 52.035/22/CA27 “Torres” del 4/7/23, entre varias otras).

V)

En virtud de lo expuesto, el Sr. Juez debe **ORDENAR LAS INMEDIATAS DETENCIONES** respecto de **J.E.S., N.B., B.J.M., C.C., A.A. y G.A.** a los efectos de recibirles **declaración indagatoria**, por los hechos



delineados, conforme el art. 294 del C.P.P.N. (arts. 316 y 319 del CPPN y 221, inc. “b” y 222, incs. “a” y “c” del CPPF).

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32, 30 de junio de 2023.

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALIA
NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N° 32
Date: 2023.07.07 07:49:32 ART